

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Solicitud de Aprehesión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo  
Rad. 11001400305320220018100

Revisado el plenario, la Juez resuelve:

1. Negar la solicitud de levantamiento de la medida interpuesto por la demandada.

Lo anterior como quiera que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 597 del C.G.P., así mismo, si bien una de las consecuencias de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas es la suspensión del proceso, conforme el artículo 545 ibidem, no se provee que se deban levantar las medidas, más aún teniendo en cuenta que se declaró el fracaso de la negociación.

2. Enviar todo lo actuado al Juzgado 15 Civil Municipal de esta Ciudad, para que lo acumulen en el proceso de liquidación patrimonial Rad. 11001400301520220057500 que reposa en esa dependencia, iniciado frente a la demandada Ana Elvira Correa Ríos, lo anterior en cumplimiento a lo normado por el numeral séptimo del artículo 565 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que el acreedor GM Financiamiento Colombia SA Compañía de Financiamiento se hizo parte del proceso de negociación de deudas de la señora Ana Elvira Correa Ríos.

3. Por secretaría oficiase a fin de poner a disposición del Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, la medida que obra para el presente proceso.

4. Desanotar las presentes diligencias y dejar las constancias de rigor.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 170 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>12 - octubre - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
---